



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL**
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO BETANCUR ECHEVERI
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 2013 – 00301

INTERLOCUTORIO No. 218

ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a estudiar posible impedimento para conocer de la presente ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter LABORAL, instaurada por el apoderado judicial del señor **JORGE HUMBERTO BETANCUR ECHEVERI** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, y remitida a esta judicatura por el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Segunda de Decisión Oral, por competencia por razón de la cuantía.

CONSIDERACIONES

La demanda en estudio, como pretensiones solicita las siguientes:

1. Declárese la NULIDAD DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- *Resolución No. 2-3357 de fecha 19 de septiembre de 2012, emanada de la SECRETARIA GENERAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y comunicado al apoderado de la parte actora el día 27 de septiembre de 2012, mediante oficio OP-004060, por medio de la cual se confirma la decisión contenida en el oficio DAF No. 002539 del 27 de JUNIO de 2012.*
- *Resolución No. 001413 del 25 de JULIO de 2012, emanada de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECCIONAL MEDELLIN DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y notificada al apoderado de la parte actora el 30 de JULIO de 2012, por medio de la cual confirmo en todas*

sus partes la decisión tomada por el propio despacho mediante oficio DAF No. 002539 del 27 de JUNIO de 2012 y se concedió el recurso de apelación.

- *Oficio DAF No. 002539 del 27 de JUNIO de 2012, emanada de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECCIONAL MEDELLÍN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se desconoce LA PRIMA DE SERVICIOS como factor salarial para la reliquidación de todas las prestaciones sociales a la que tiene derecho el demandante.*

*Actos administrativos estos que negaron al actor las peticiones orientadas a obtener la inclusión del TREINTA POR CIENTO (30%) de la remuneración mensual devengada por el DOCTOR **JORGE HUMBERTO BETANCUR ECHEVERRI**, en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales para los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.*

2. *Que como consecuencia de la Declaratoria de Nulidad impetrada y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AL DEMANDANTE, se declare o condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer y pagar al DOCTOR **JORGE HUMBERTO BETANCUR ECHEVERRI**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 71.678.598 de MEDELLÍN, la SUMA QUE RESULTE COMO DIFERENCIA DE TODOS LOS CONCEPTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES RELACIONADOS EN LA PETICIÓN EFECTUADA EN VÍA GUBERNATIVA, DEJADOS DE PERCIBIR EN LOS AÑOS 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 Y 2003, TENIENDO EN CUENTA LO DEVENGADO MENSUALMENTE SIN DEDUCIR LA DENOMINADA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS.*
3. *Que las sumas a que se condene a la entidad demandada por medio de la SENTENCIA, deben ser reajustadas o actualizadas al momento de la ejecutoria del fallo de primera o segunda instancia, conforme a la fórmula aplicada en otros casos como se expone en una de la Sentencia que se adjunta como base jurisprudencial y dicha fórmula es la siguiente $R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$ en la que R (valor presente) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE (Vigente a la ejecutoria de la Sentencia –En este caso vigente al momento de reconocer y pagar las prestaciones sociales en su reliquidación), por el índice inicial (Vigente para la fecha en que se causaron las sumas adeudadas).*
4. *Que se condene en costas y agencias en Derecho a la entidad demandada, a favor de los intereses de la parte Demandante*

conforme a lo ordenado por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

5. *Que se ordene dar cumplimiento al Fallo que le dé fin al proceso dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 189, 192 y 195.*

Antes de cualquier pronunciamiento es pertinente recordar las normas que regulan las causales de impedimento y de recusación, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-:

"Artículo 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

2. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

3. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando

los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”.

Se estima pertinente recordar el contenido del artículo 150 numeral 14 del Código de Procedimiento Civil así:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso...”

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

En relación con el presente proceso se debe traer a colación que a la titular de este Despacho, le asiste interés directo en el resultado del mismo, por cuanto en la actualidad adelanta en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín un proceso bajo el radicado 05001-33-31-011-2013-00005-00, con las mismas pretensiones y cuya última actuación fue la declaratoria de impedimento para conocer del mismo. Por lo anterior, y como quiera que se advierte la concurrencia de la causal catorce consagrada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma ésta que se aplica por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, en consecuencia se impone para la suscrita, la declaración de impedimento ante la existencia de la causal mencionada, con fundamento en los hechos anteriormente narrados.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedida para conocer de esta demanda, así, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido del numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo este Despacho a enviar el expediente al juez que sigue en turno, es decir la **Jueza Veinticuatro Administrativa Oral de Medellín**.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 14 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

2º Envíese el expediente al Juez que sigue en turno; esto es, a la Señora Jueza Veinticuatro Administrativa Oral de Medellín para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ

NRB